



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	YOBANY LÓPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00215-00
AUTO INT. No.:	294

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YOBANY LÓPEZ QUINTERO, obrando en su nombre, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Circular No. 0022 del 17 de marzo de 2020**, a través de la cual se modificó el calendario académico establecido mediante Resolución No. 1380 de 02 de diciembre de 2019 y Resolución No. 167 de 28 de febrero de 2020.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD instaurado por **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: POR SECRETARIA - PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el **expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

SEPTIMO: El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa122807192f07bed7d6c9e814f42e8c24fc99d3094925494d3f429dd28f9e**
Documento generado en 06/07/2020 05:20:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	YOBANY LÓPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00215-00
AUTO INT. No.:	295

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la **Circular No. 0022 del 17 de marzo de 2020**, a través de la cual se modificó el calendario académico establecido mediante Resolución No. 1380 de 02 de diciembre de 2019 y Resolución No. 167 de 28 de febrero de 2020, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7985150fd35fbd4fd14aa79767592a85f567494ef7cb5c6edfa6f4353d77c99**
Documento generado en 06/07/2020 05:21:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JUAN PABLO SÁNCHEZ SANTIAGO
juanpssz@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CONCEJO MUNICIPAL
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
concejo@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
personeria@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00093-00
AUTO INT. : No. 293

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

En providencia del 24 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se individualizó con precisión el acto acusado.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, precisando que, luego de realizar un trámite tutelar, el único documento aportado por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, en el que consta la elección de la personera municipal para el periodo 2020-2024, es el acta de posesión de la señora Jessica Lorena Chica Floriano como Personera Municipal de San Vicente del Caguán, por lo cual, aporta copia de dicho acto y del Acta No. 006 de sesión especial del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, de fecha 10 de enero de 2020.

En vista de lo anterior y con el ánimo de impartir claridad al presente asunto, éste Despacho, a través de proveído de fecha 6 de marzo de 2020, decidió requerir al Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, para que aportara copia del acto administrativo a través del cual se realizó el nombramiento de la señora Jessica Lorena Chica Floriano como Personera de dicha municipalidad.

En acatamiento de la anterior orden, el 11 de marzo de 2020, el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, remitió a través de correo electrónico copia de la Resolución No. 06 del 10 de enero de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ), PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024"*.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que, sin perjuicio que el demandante no hubiere individualizado el acto de nombramiento de la personera Municipal de San Vicente del Caguán, cuya nulidad es la pretensión principal del *sub judice*, lo cierto es que, ello obedeció a la falta de entrega de los documentos por parte de la entidad demandada, pues aun cuando se adelantó el trámite tutelar por vulneración al derecho fundamental de petición, dicha entidad se abstuvo de entregar al demandante los documentos requeridos.

Al respecto, conviene precisar que, resulta inadmisibile cercenar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, cuando la entidad demandada fue quien se abstuvo de cumplir con su deber de publicidad de los actos administrativos, inclusive cuando el Ministerio Público se lo requirió¹, y solo fue hasta el exigencia que efectuó éste Despacho que se conoció el acto administrativo de nombramiento de la Personera Municipal.

Así entonces, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde, aclarándose que, la pretensión del presente medio de control es la declaratoria de nulidad de la elección de la Personera Municipal de San Vicente del Caguán, efectuada a través de la Resolución No. 06 del 10 de enero de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** instaurado por **JUAN PABLO SÁNCHEZ SANTIAGO** en contra de la elección de la señora **JESSICA LORENA CHICA FLORIANO** como **PERSONERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**, contenida en la **RESOLUCIÓN NO. 06 DEL 10 DE ENERO DE 2020**, emitida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**.

En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento previsto en los artículos 275 y ss., de la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la señora **JESSICA LORENA CHICA FLORIANO** en calidad de elegida como Personera Municipal, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y por tratarse de la representante legal de una entidad perteneciente al Ministerio Público, se ordenará que dicha notificación personal se efectúe al buzón electrónico de la Personería Municipal de San Vicente del Caguán, esto es, al correo institucional: personeria@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co.

En todo caso, se conmina al Municipio de San Vicente del Caguán – Concejo Municipal, para que en los términos de los numerales 6 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, preste la colaboración necesaria para efectuar la notificación personal de la señora **JESSICA LORENA CHICA FLORIANO**, cuyo trámite deberá constar en el expediente. De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Concejo y al Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá. Para tal efecto se acudirá al mecanismo establecido en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

Notificar por estado al demandante, en los términos del numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, para que en caso de que decida intervenir en este proceso acuda en la oportunidad que establece el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: POR SECRETARIA - PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada, la elegida Personera Municipal, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la

¹ Al respecto véase el memorial suscrito por la Procuradora 25 Judicial II Administrativa de Florencia, en el cual, le advierte el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán que, en respuesta dada por dicha entidad, no se allegó el acto de nombramiento y tan solo se aportó el acta de posesión (fl. 63).



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00093-00

notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y a la elegida Personera Municipal, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 279 del CPACA.

SEPTIMO: Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05a22772cfa513f5731b5cf273e6c45756cf81e8c3bc11aaea45ba2fe8b6a**
Documento generado en 06/07/2020 05:21:51 PM